

JURISPRUDENCIA. *Algunas observaciones sobre la testamentificacion.—Memoria de prueba de don Carlos Sanchez Fontecilla en su examen para optar al grado de Licenciado en Leyes, leida el 18 de diciembre de 1862.*

Señores:—La vanguardia de la civilizacion i engrandecimiento de las sociedades, es la lejislacion. A fin de cooperar a su perfeccionamiento, en cuanto lo permita la limitacion de mis conocimientos, someto a vuestro juicio *algunas observaciones sobre la testamentificacion.*

En el orijen de los Estados, la lejislacion, radicando jeneralmente la propiedad en la familia, desconoce el derecho de testar. Gans, en sus investigaciones sobre las leyes del Oriente, asevera este hecho en la China i en la India, la lejislacion mosaica tambien nos lo atestigua: el mismo fenómeno debe notarse en Roma, Atenas, la Confederacion Jermánica, Noruega i Dinamarca.

Las leyes de las Doce Tablas en Roma, de Solon en Atenas, de Talma i Mahoma en Asia consagraron las primeras el derecho de testar. La lejislacion de las Doce Tablas que conferia al padre el terrible derecho de vida i muerte sobre sus hijos, le acordaba tambien omnimoda libertad para disponer de lo que poseía por testamento: *Uti pater familias legaverit ita jus esto.* Afortunadamente, el ejercicio de este poder despótico estaba subordinado a la lei de la naturaleza i de la sangre: el despotismo paterno nunca es temible en un pueblo de costumbres puras i sencillas.

Introdujose posteriormente a favor de los hijos, cualquiera que fuese su número, la lejitima de la cuarta parte de los bienes. Justiniano por su Novela diez i ocho aumentó esta a la tercera, siendo cuatro o ménos los hijos, i a la mitad cuando eran cinco o mas.

Las Partidas copiaron la Novela diez i ocho. El Fuero Real i las Leyes de Toro establecieron como lejitima de los descendientes en comun las cuatro quintas partes de los bienes, i de cada hijo la porcion que le correspondiera sucediendo *ab intestato*, deducido el tercio i quinto; a favor de los ascendientes reservaron las dos terceras partes. Nuestro código civil asigna como lejitima a los descendientes en comun las tres cuartas partes de los bienes, i a cada hijo la mitad de lo que heredaría sucediendo *ab intestato*; a favor de los ascendientes reserva la mitad.

Todas las naciones del mundo civilizado consignan en sus instituciones la testamentificacion; pero son muy varias las reglas que determinan el ejercicio de esta potestad. Los códigos de Nápoles, Vaud i Austria establecen, como el nuestro, una lejitima invariable; los de Francia, España, Luisiana, Holanda, Cerdeña, Baviera i Prusia estienden o limitan la reserva a favor de los hijos, segun sea mayor o menor su número; i los de Inglaterra i gran

parte de los Estados de la América del Norte han seguido el principio de las Doce Tablas.

Finalmente, entre los publicistas i jurisconsultos mas eminentes ha habido unos que, fundando la testamentifaccion en la lei natural, fundan tambien en ella ciertas restricciones de esta facultad; i otras que, buscándola meramente en la lei civil, la consideran árbitra para limitarla siempre i como le plazca.

Preámbulo necesario de la materia cuyo estudio me he propuesto, es la investigacion de la naturaleza del derecho de propiedad. Reside este ori-jinaria i esencialmente en la humanidad, como lo afirma Grocio o Montesquieu; o en el Estado, como dice Bentham; o en la familia, segun se contenía en las antiguas leyes de Roma; i por último, radica este derecho en el individuo. Si en la humanidad, la testamentifaccion no puede existir porque las facultades del hombre sobre la materia se limitan bajo el imperio de este réjimen, por su naturaleza misma, a usar de lo que actualmente necesita. Montesquieu alega que: “así como los hombres han renunciado su independencia natural para vivir bajo el imperio de leyes políticas, han renunciado tambien la *comunidad natural de los bienes* para vivir bajo el imperio de leyes civiles. Pero ¿qué pacto podía privar a los que no hubiesen concurrido a él de un derecho que los otros miembros de la sociedad no le habian acordado; ni como la jeneracion de una época pudo arrebatarse a las jeneraciones futuras un derecho conferido por Dios al jénero humano, i no a esta o a aquella jeneracion? Si la propiedad radica en el Estado, éste que la ha renunciado a favor de los individuos, puede imponerles cuantas limitaciones crea convenientes, ya en el uso, ya en la trasmision de los objetos que cada uno posee. Si reside en la familia, la testamentifaccion es un absurdo porque la familia no muere como el individuo. Si corresponde a este, dos hipótesis son posibles; su derecho, o termina con la muerte o no tiene límite alguno. En el primer supuesto es una mera institucion civil la testamentifaccion, i en el segundo tiene una base sagrada que no puede tocarse, sin violar la religion o la moral, sino dentro de los límites que la lei natural nos indique.

¿En cuál de las entidades enunciadas reside el derecho de propiedad? Impregnado el hombre de necesidades por su Creador, es de su naturaleza misma satisfacerlas; esta es la causa eficiente i la causa final de las relaciones del hombre con los demas seres, por lo que los principios reguladores de estas relaciones, guardando conformidad con su oríjen i con su fin, deben ser tales que nos dirijan a la satisfaccion de todas nuestras necesidades legítimas del modo mas perfecto que sea posible.

Las relaciones entre Dios i el hombre son determinadas por el derecho divino i religioso; i las reglas que fijan las relaciones del hombre con sus semejantes están consignadas en el derecho internacional, político, de familia o individual. No entraré a examinar las relaciones del orden sobrena-

tural, ni las del orden natural bajo un aspecto moral, porque me separaría de la línea que me he trazado; el problema que debo resolver es, determinar cuáles son los principios reguladores de las relaciones del hombre con sus semejantes bajo un aspecto económico. Ya he demostrado que los principios que determinen las relaciones del hombre con los demás serc deben ser tales que le dirijan a la satisfacción mas perfecta posible de las necesidades que esas relaciones tienen por objeto llenar. Consiguientemente, la propiedad debe residir en aquella entidad o persona que convenga mas para la satisfacción plena i permanente de nuestras necesidades económicas; i en cuanto a los objetos i en cuanto al tiempo, debe estenderse tanto como sea conveniente para dirigirnos al fin propuesto del modo mas directo que sea posible.

Me incumbe ahora apreciar cuál es la entidad o persona que proveerá de un modo mas perfecto a la satisfacción de nuestras necesidades económicas si se le atribuye el derecho de propiedad; qué objetos son susceptibles de él i hasta dónde debe estenderse en cuanto el tiempo. Atribuyendo al individuo el derecho de propiedad se obtiene una producción mayor, un trabajo de conservación mas sostenido, i una distribución mas regular que la que se obtendría atribuyendo la propiedad a cualquiera otra entidad o persona. Como este derecho debe residir en aquel que provea mejor a la satisfacción de nuestras necesidades económicas, i como el individuo es quien mejor desempeña esta misión, puesto que es el único que da todo el desarrollo posible a los elementos destinados a la satisfacción de esas necesidades, la propiedad *es individual*.

Ni la familia, ni el estado, ni la humanidad pueden competir con el individuo. Si la propiedad residiera en cualquiera de esas entidades, la producción permanecería siempre en jémen, el trabajo de ahorro o conservación estaría reducido a estrechos límites i la distribución sería sumamente imperfecta. En ninguna de ellas reside la propiedad, puesto que no proporcionan la satisfacción de nuestras necesidades económicas de una manera plena i permanente, único oríjen i único fin del derecho de propiedad. Con todo, hai ciertos objetos que son propiedad de la familia, del Estado o de la humanidad. En el seno de la sociedad doméstica hai algunos que son del uso de todos sus miembros, i de los cuales hasta cierto punto son copropietarios. Esta comunidad existe mientras existe una autoridad comun; i al desaparecer ésta todo pasa a ser individual. Hai otros bienes, como las calles, rios, etc., que de ningún modo pueden satisfacer un mayor número de aquellas necesidades que están destinados a llenar como atribuyendo la facultad de usar de ellas a todos los miembros de una sociedad. Estos bienes son nacionales. Por último, hai ciertos objetos, como el mar i el aire, que pueden usarse por todos sin disminuirse ni agotarse, estos son de propiedad universal porque así se obtiene la satisfacción de un mayor número de ne-

cesidades. El mismo motivo qué legitima la propiedad individual, legitima también la existencia de cierta propiedad de familia, nacional i universal.

Prosigamos. Son materia del derecho de propiedad todos aquellos objetos aptos directa o indirectamente para la satisfaccion de nuestras necesidades económicas, siempre que nos dirijan a este fin de un modo mas perfecto atribuyendo a alguna entidad o persona la facultad de disponer de ellos, por lo que todo aquel que salga de esta órbita no es materia del derecho de propiedad. La esclavitud es, por tanto, una estension indebida de él. Por otra parte, el hombre tiene también necesidades sobrenaturales i naturales bajo un aspecto moral, i en el conjunto armónico de las relaciones del hombre con los demas seres los principios reguladores de las de un orden mas elevado prevalecen sobre los que determinan las de una categoría inferior. El derecho de libertad, contrario a la esclavitud, i regulador de relaciones morales del hombre con sus semejantes, es de un orden superior al derecho de propiedad, porque las necesidades que este tiene por objeto satisfacer son de una categoría ménos elevada.

Permítaseme, a fin de dilucidar mas la parte preliminar de esta memoria, contestar a las razones que en contrario aduce un distinguido miembro de esta Universidad, M. Courcelle Senenil. “Las leyes constitutivas de la propiedad, dice en el tomo 2.º de su Tratado de Economía Política, siendo siempre de orijen humano, no pueden tener un carácter absoluto como las leyes morales i relijiosas. El comunismo, la esclavitud, la feudalidad han podido existir, a lo ménos idealmente, sin violacion de la lei moral i relijiosa, i lo que lo prueba es que el cristianismo mas ortodojo ha reconocido, tolerado i aceptado, en ciertos lugares i en ciertos tiempos, el comunismo, la esclavitud i la feudalidad. La Iglesia ha creído que los vicios de estas diversas instituciones de orijen humano podian ser corregidos por la aplicacion de preceptos morales i relijiosos, ya que despues de todo lo que resultaba de ellas directamente no era la violacion de la moral; sino lo que los teólogos llaman *ocasion próxima* de pecar (a).” Mas adelante continúa: “Los partidarios mas decididos de la libertad admiten la necesidad de algunas escepciones (al derecho de propiedad) en la práctica, i estas palabras, *propiedad individual* no tienen un sentido bastante definido i bastante preciso para designar un principio fundamental. La propiedad individual del antiguo réjimen i la de la lejislacion moderna en nada se parecen; la de Inglaterra no es la de Austria, i esta difiere de la propiedad rusa. ¿Dónde hallar en esta variedad de réjimenes algo que se parezca a un principio? Hai, sin embargo, algo oculto bajo la denominacion mui vaga de *derecho de propiedad* que es menester considerar i que debe respetarse en todo proyecto de modificacion o reforma, so pena de contravenir a la equidad i al sentido moral.”

(a) § 2, *Consideraciones preliminares.*

Este célebre economista, dando una ojeada a la historia política i religiosa, comparando la legislación i las doctrinas de las escuelas de Filosofía i Economía política, encuentra donde quiera tanta diversidad, que termina por presentarnos la propiedad como una realidad fantástica o misteriosa. "La prueba, dice, de que la propiedad no es un derecho de la misma naturaleza de las demás leyes morales, es que el cristianismo mas ortodoxo ha reconocido, tolerado i aceptado en ciertos tiempos i en ciertos lugares el comunismo, la esclavitud i la feudalidad." Este es un modo de argumentar que, por probar demasiado, nada prueba. Efectivamente, el cristianismo mas ortodoxo no solo reconoce sino que ordena la desobediencia a la autoridad soberana, a la autoridad paterna i a la autoridad marital en ciertos casos, i este hecho que hemos visto reproducirse en grande escala en los primeros tiempos de la era cristiana, ¿probaria tambien que los derechos de soberanía, de potestad paterna i marital diferian por su naturaleza de las demás leyes morales? Si raciocinamos del mismo modo sobre las leyes del orden físico, tendremos idéntico resultado. Cada dia vemos a seres animados e inanimados que, en virtud de la lei de expansion de los gases, se separan del centro de gravedad, i este hecho que se repite constantemente i a cada paso, ¿nos probaria que la lei de la gravitacion es de diversa naturaleza de la de expansion? De ninguna manera, puesto que tienen idéntico origen, idéntico fin, e idéntico es el principio que marca sus límites. Sencilla es la explicacion del fenómeno que nos presenta la historia: el cristianismo, al establecerse, encontró las sociedades organizadas bajo la base del comunismo, de la feudalidad i de la esclavitud; i si repentinamente hubiera variado el orden social no solo habria sido mucho mas imperfecta la satisfaccion de las necesidades morales i económicas, sino que la conservacion misma de la sociedad habria peligrado: el derecho de conservacion se oponia a los de libertad i propiedad, i como de un orden mas elevado debia prevalecer sobre estos que pertenecen a una categoría inferior. He aquí el título justificativo del comunismo, de la esclavitud i de la feudalidad en ciertos tiempos i en ciertos lugares. La falta de unidad en las escuelas de Filosofía i Economía política, la variedad de réjimenes nos prueban solo que las observaciones de la prensa i legislación sobre esta materia han sido mas numerosas. En muchos casos la diversidad que se nota en la legislación, tiene por origen la categoría secundaria que corresponde al derecho de propiedad, relativamente a los demás derechos que fijan las relaciones morales.

Examinada ya la naturaleza del derecho de propiedad, determinados los objetos que son materia de él, i el rol que desempeña en el conjunto armónico de las relaciones humanas, tócame investigar su estension en cuanto al tiempo, si entraña o nó la facultad de testar, i si la entraña, si ésta es absoluta o limitada. Bajo el supuesto de que la propiedad tenga por límite la muerte, los bienes de una persona difunta o son *res nullius* o se apodera

de ellos el Estado para distribuirlos como lo crea conveniente, o en cada caso particular o en virtud de reglas jenerales. Si son *res nullius*, el primero que tomara posesion de esos bienes seria su verdadero dueño; i son tan notorios i tan trascendentales los males que traería consigo semejante organizacion bajo el aspecto moral i económico que, limitándome a indicar esta hipótesis, no me detendré a analizarla. Si el Estado se apodera de ellos para distribuirlos en cada caso particular. “¿Cómo haria esta distribucion? ¿En qué proporcion? ¿Seguiria a la escuela sansimoniana dando a cada uno segun lo que produce, o seguiria a M. Louis Blanc dando a cada cual en proporcion a lo que consume? Esta es una distribucion que ofreceria inconvenientes graves, insuperables(b).” Tampoco me detendré a impugnar esta hipótesis, porque, como la anterior, en el estado actual de las sociedades es de todo punto quimérica. Si el Estado distribuye los bienes de los que mueren en virtud de las reglas jenerales, esta disposicion se eludiria, siempre que las personas designadas por la lei no fuesen el objeto de nuestras afecciones, i este es un grave inconveniente. Por otra parte, el poder productivo seria herido en una de sus fuentes mas copiosas: todo aquel que hubiese adquirido ya lo suficiente para satisfacer sus necesidades descontentaria por todos los medios posibles el porvenir; i precisamente el mismo individuo que habia aparecido como mas apto para producir i conservar seria privado de todo estímulo para seguir adelante, terminando así su carrera cuando sus servicios eran mas importantes para la sociedad. El que tuviera la fortuna de ser designado por la lei para suceder a otra persona tendria ménos aliciente para el trabajo de produccion i conservacion; i habituado a administrar mal lo que poseía, administraria del mismo modo lo que recibiera por sucesion. La historia de las vinculaciones i mayorazgos es una prueba evidente de lo que he dicho.

Vinculada está en muchos casos la satisfaccion de las necesidades morales con las económicas, de tal modo que sin dar cierta estension o imponer ciertas limitaciones al derecho de propiedad, es de todo punto imposible la satisfaccion de aquellas. Veamos como se les proveeria bajo el réjimen de distribucion por el Estado en virtud de reglas jenerales. ¿Cuántas veces el padre valetudinario no se veria ultrajado por un hijo de corazon depravado, al cual ya no podia reprimir; ¿Cuántas veces el designado para suceder, no seria el asesino cruel de su antecesor? Si la lei dispusiera a su talante de los bienes del padre, seria la mayor de las desgracias el serlo de seres que aun no pueden valerse por sí; tampoco se podria premiar la fidelidad de un hijo, ni recompensar la constancia de un amigo. Por el contrario, atribuyamos al hombre la facultad de disponer de sus bienes, i todo cambia de aspecto: la vida, dilatándose tanto como nuestras aspiraciones,

(b) Fernandez Concha, Memoria sobre la testamentifaccion.

esarrolla el trabajo en un grado, cuyo límite no conocido, es al ménos, sumamente estenso. El hijo o el objeto de nuestras afecciones, como estas pueden variar, debilitarse i repartirse en un mayor número de personas sin contar sobre ellas, produce i conserva a fin de asegurar su porvenir, i cuando es llamado a poseer los bienes del que le designa por sucesor, habituado ya a administrar bien los intereses que tenia, administrará del mismo modo los que entra a poseer. El padre podria tambien satisfacer la necesidad moral que tiene de proveer a la alimentacion de sus hijos; no solo mientras vive él sino tambien despues de su muerte, el rico disminuirla las desigualdades producidas por el libre cambio; i ni veriamos tampoco, bajo el saco del que llamemos a nuestra sucesion, el puñal del asesino. El órden social, la disciplina doméstica, en una palabra, la satisfaccion de las necesidades del órden moral juntamente con las del órden económico, prescriben que el derecho de propiedad entrañe la facultad de testar.

Segun M. Courcelle Seneuil, la muerte es límite fatal de la propiedad. "Por absoluto que sea, dice, el poder del propietario sobre la cosa que posée, este poder cesa a su muerte. Entónces, en efecto, su individualidad desaparece de este mundo, i con ella su actividad, sus necesidades, sus deberes, i por consiguiente sus derechos (c)." Si el poder físico del hombre sobre la materia fuera el oríjen primordial del derecho de propiedad, o si tuviera por causa final para cada uno, relativamente a los bienes que posée, la satisfaccion de sus necesidades económicas puramente personales, esta alegacion seria concluyente i decisiva. Mas, como ya lo he probado, el derecho de propiedad tiene por causa eficiente el conjunto de necesidades económicas impregnadas por Dios en nosotros mismos i en los seres cuya subsistencia nos ha confiado, i por causa final su satisfaccion plena i permanente en su órbita lejítima, no relativamente a este o a aquel individuo, a esta o a aquella jeneracion, sino respecto a todo el jénero humano. En consecuencia, el derecho de propiedad debe entenderse en cuanto al tiempo tanto como sea conveniente a este fin, i como la testamentifaccion es una condicion indispensable para obtenerlo, se encuentra comprendido en el derecho de propiedad.

Los sostenedores del principio que atribuyen al Estado la facultad de disponer de los bienes del que muere, han incurrido en un grave olvido desconociendo el derecho de propiedad en una de sus fuentes, *la ocupacion*. Si los bienes del que ha muerto son *res nullius* pertenecen al primer ocupante, i el Estado no es árbitro para disponer de ellos a su talante: éste jamás puede conculcar los dictados de la razon.

La testamentifaccion tiene una base sagrada, i por tanto no puede tocarse sino dentro de los límites demarcados por la lei natural, i todo exceso cons-

(c) § 4.º cap. 4.º lib. 4.º tít. II.

tituye un ultraje, una violacion de esa lei eterna. Como ya lo hemos visto, las relaciones humanas bajo un aspecto económico nos dirijen a la mas perfecta satisfaccion de las necesidades de este órden, atribuyendo al individuo una facultad ilimitada para disponer de sus bienes por testamento: veamos ahora si hai alguna necesidad del órden moral para cuya satisfaccion sea preciso restringir este poder, i en tal caso esta limitacion no debe exceder de cuanto sea necesario para llenar el fin que ella se propone. El hombre tiene la necesidad moral de proveer a la subsistencia de ciertas personas, no solo mientras él vive sino aun despues de su muerte en cuanto esté a sus alcances. El deber que enjendra esta necesidad no es tal que el padre deba suministrar a sus hijos rentas para vivir: su obligacion es darles una educacion tal que sea capaz de producir i conservar cuanto necesiten para su alimentacion; i si por desgracia de la naturaleza o si por negligencia del padre sus hijos no se hallan en ese caso, debe completar lo que les falte o suministrárselo íntegramente. Esta muerte no limita el derecho que tienen los hijos para ser alimentados por sus padres, ni tampoco lo estiende; por lo que la reserva que debe hacerse de los bienes del padre a favor de sus hijos tiene lugar, o cuando estos no han alcanzado aun a recibir una educacion suficiente, o cuando han sido mal educados. En el primer caso debe reservarse lo que sea necesario para la instruccion i direccion del hijo; i en el segundo, las rentas precisas para completar un poder productivo que sea suficiente a abastecer sus necesidades. Ninguna necesidad moral o económica exige que el derecho de propiedad o la facultad de testar tenga un límite mas estenso; por lo que toda reserva que salga de la órbita espresada es una violacion del derecho de testar. Esta violacion ha sido estatuida por la mayor parte de los códigos modernos. El señor Bello, comentando el art. 1343 del proyecto del Código civil, espone los inconvenientes con precision. "En el establecimiento de las legítimas, dice, la filosofía no parece estar de acuerdo con la lejislacion. Aquel antiguo principio de los romanos, *Pater familias: uti legasset.... ita jus esto*, seria la regla que propondríamos, si no fuese preciso transijir con las preocupaciones.

"En el corazon de los padres tiene el interes de los descendientes una garantía mucho mas eficaz que cuantos puede dar la lei, i el beneficio que deban estos alguna vez a la intervencion del lejislador es mas que contrapesado por la relajacion de la disciplina doméstica: consecuencia necesaria del derecho de los hijos i su descendencia sobre casi todos los bienes del padre. No se diga que la desheredacion legal remedie este inconveniente. ¿Qué padre, con entrañas de tal, querrá sacar a la luz pública la criminalidad de su hijo, criminalidad cuya afrenta recae sobre él mismo i sobre toda su familia?

"Las legítimas no fueron conocidas en Roma, miéntras, a la sombra de las virtudes republicanas, se mantuvieron las costumbres i severa la disciplina

doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña i de los Estados-Unidos de América; i talvez no hai países donde sean mas afectuosas i tiernas las relaciones de familia, mas santo el hogar doméstico, mas respetados los padres, o procurada con mas ansia la educacion i establecimiento de los hijos. El legislador de la Luisiana, que ha copiado en parte las disposiciones del Código civil frances i de los códigos españoles, ha adoptado las legítimas, pero con modificaciones considerables. Cuanto mas suave es el yugo de las leyes, mas poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere a los padres.

“¿I cómo suplir el afecto paternal o filial, si llega alguna vez a extinguirse? Si pasiones depravadas hacen olvidar lo que se debe a aquellos de quienes hemos recibido el ser o a quienes lo hemos transmitido, ¿de qué sirven las precauciones del legislador? Cabalmente a la hora de la muerte, cuando callan las pasiones malélicas i revive el imperio de la conciencia, es cuando ménos se necesita de su intervencion. Difunda las luces, estimule la industria, refrene por medios indirectos la disipacion i el lujo (pues por los medios directos está demostrado que nada pueden); i habrá proveido suficientemente al bienestar de las descendencias i de la ancianidad sobreviviente. A los hombres en cuyo pecho no habla con bastante enerjía la naturaleza, no faltarán jamas ni tentaciones ni medios de frustrar las restricciones legales.

“El establecimiento de legítimas no solo es vicioso porque es innecesario, (pues no deben multiplicarse las leyes sin necesidad), sino porque complicando las particiones, suscitando rencillas i pleitos en el seno de las familias, retardando el goce de los bienes hereditarios, ocasiona a los herederos un daño mui superior al beneficio que pudiera alguna vez acarrearles.”

Mr. John Stuard Mill quiere que se ponga un límite a la trasmision a título gratuito, por donacion o por sucesion. Esta proposicion contrariaría i limitaría ambiciones cuya influencia es útil, aunque su fin sea muchas veces insensato; i seria tan solo justificable si existiesen límites fuera de los cuales un hombre fuese incapaz de administrar un capital.

JURISPRUDENCIA. Contrato de talajes de pastos para animales.
—Memoria de prueba de don Jose Antonio Lira en su exámen para optar al grado de Licenciado en Leyes, léida a fines de 1862.

La materia de los contratos es una de las mas importantes de la legislacion civil, porque rige las mas frecuentes relaciones de los hombres en sociedad; i de la recta aplicacion de sus principios depende a menudo la solucion de las cuestiones de que conocen los Tribunales de Justicia. En ella, la mision del legislador está reducida en gran parte a formular en principios i reglas prácticas las nociones de la filosofía i del buen sentido;